

Ley 25009

PENSIÓN MINERA LEY 25009

Fue creada el 25 de enero de 1989

Esta Ley está dividida en tres partes

1. Mina subsuelo

Nacidos entre 1947 y al año 1992 debe tener 45 años de edad.

2. Tajo abierto

Nacidos entre 1942 y al año 1992 debe tener 50 años de edad.

3. C.M.M.P.S

Centro Minero Metalúrgico de Producción y Superficie.

Nacidos entre 1937 y 1992

- 50 años en Fundición, Chancadora y Concentradora
- 55 años en Oficina y Superficie

Existen, regímenes especiales para la jubilación de los mineros.

Según la Ley N° 25009 sobre jubilación minera, los trabajadores de esta actividad podrán hacerlo a los 45 años de edad, cuando laboren en actividades en minas subterráneas o de socavón, pero a los 50 años si el trabajo se cumple en tajo abierto.

Sin embargo, cuando la labor ocurre en centros metalúrgicos o siderúrgicos de superficie (previo examen médico que determine el grado de toxicidad) la jubilación podrá efectuarse entre los 50 y 55 años.

En concordancia con el Decreto Ley N° 19990, la jubilación podrá solicitarse a los 10 años de trabajo efectivo si la labor se realiza en socavón o a tajo abierto; y a los 15 años de trabajo si la labor se desarrolla en centros mineros metalúrgicos o siderúrgicos de superficie, previo examen que determine el grado de toxicidad.

A los mineros que hasta el 18 de diciembre de 1992 hayan reunido los requisitos de edad y aportaciones se les podrá otorgar una pensión completa de jubilación con 20 años de aportación, si las labores se ejecutan en socavón; con 25 años de aportación si el trabajo se hizo en una mina a tajo abierto; y con 30 años si ésta se efectúa en centros mineros metalúrgicos o siderúrgicos de superficie, previo examen médico de toxicidad.

Por el Decreto Ley N° 25967, a los mineros que a partir **del 19 de diciembre de 1992 reúnan los requisitos de edad y aportaciones, y hayan trabajado 10 años efectivos en socavón o en tajo abierto**, se les podrá conceder una pensión de jubilación. Este beneficio se aplica también a quienes ya cuentan con 15 años de trabajo efectivo en centros mineros metalúrgicos y siderúrgicos de superficie.

Asimismo, gozarán de igual beneficio los mineros que a partir **del 19 de diciembre de 1992 reúnan los requisitos de edad y aportaciones, es decir, que hayan aportado 20 años producto de su trabajo en socavón y 25 años de aportación tras haber trabajado en tajo abierto**. En dicho caso, éstos recibirán una **pensión completa**.

Corresponde, de igual modo, otorgar una **pensión completa a los mineros que hasta el 19 de diciembre de 1992 dispongan de 30 años de aportación**, como fruto de su trabajo en centros mineros metalúrgicos o siderúrgicos de superficie, previo **examen de toxicidad**.

Quienes a **partir del 19 de diciembre de 1992 tengan 20 años de aportación y hayan trabajado en socavón**, en tajo abierto o en los referidos centros mineros (previo examen de toxicidad) tendrán derecho a **una pensión proporcional**.

DECRETO SUPREMO N° 029-89-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 25009 ha dispuesto la jubilación de los trabajadores Mineros;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley, el Poder Ejecutivo, por Resolución Ministerial N° 021-89-PCM constituyó una Comisión Multisectorial encargada de elaborar el Proyecto de Reglamento de dicha Ley, cuyos miembros fueron designados por Resolución Ministerial N° 046-89-PCM;

Que, habiendo cumplido dicha Comisión con elaborar el Proyecto de Reglamento de la Ley 25009 y encontrándose conforme a las necesidades que ella establece, es conveniente proceder a su aprobación;

Estando a lo dispuesto por el inciso II) del artículo al 1 de la Constitución Política del Estado; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1º.- Aprobar el adjunto Reglamento de la Ley 25009 que consta de VII Títulos, 79 Artículos y 5 Disposiciones Transitorias.

Artículo 2º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Trabajo y Promoción Social, de Salud y de Energía y Minas, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, veintidós días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

ALAN GARCIA PEREZ,
Presidente Constitucional de la República.
DAVID A. TEJADA DE RIVERO,
Ministro de Salud.
MARIO SAMAME BOGGIO,
Ministro de Energía y Minas.
ORESTES RODRIGUEZ CAMPOS,
Ministro de Trabajo y Promoción Social.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que, la Ley N° 25009 de 24 de Enero de 1989, legisla respecto a la jubilación de trabajadores mineros;

Que, para dar cumplimiento al artículo 9 de la ley referida, que dispone que el Poder Ejecutivo, reglamentará la ley en el término de treinta (30) días, la Comisión Multisectorial constituida por Resolución Ministerial N° 046-89-PCM, de 4 de Julio de 1989, ha cumplido con elaborar el trabajo encomendado;

Que, el proyecto en mención consta de setentinueve (79) artículos y cinco (5) disposiciones transitorias, distribuidos en siete (VII) títulos.

- I - De los Beneficiarios
- II - De la Escala de Riesgos
- III - De la Prestación
- IV - Del Régimen Financiero
- V - Del Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional.

- VI - De las Disposiciones Generales.

- VII - De las Disposiciones Transitorias;

Que, conforme al mandato del segundo párrafo del artículo 1 de la Ley referida, se ha procedido a elaborar la escala de riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, la misma que figura en el artículo 4 del proyecto de reglamento;

Que, la pensión completa de jubilación que refiere el artículo segundo de la Ley N° 25009, debe ser el equivalente al 100% del ingreso o remuneración del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión establecido por el Decreto Ley N° 19990;

Que, los mineros que laboran en minas subterráneas que cuenten con veinte (20) años de aportaciones y cuarenta y cinco (45) años de edad tienen derecho a pensión completa (100%) a cargo del Sistema Nacional de Pensiones, conforme al artículo 10 del proyecto indicado;

Que, el régimen de jubilación y los locales de esparcimiento de los trabajadores mineros se financian con el 0.5% de la renta bruta que produce la explotación minera estando al artículo 7 de la ley mencionada en proporción del 50% para el beneficio jubilatorio y el 50% para la infraestructura de locales de esparcimiento;

Que el 0.5% de la renta bruta que produce la explotación minera será abonado al Instituto Peruano de Seguridad Social, quien depositará en cuentas especiales de 50% cada uno, denominadas "Ingresos Suplementarios Régimen de Jubilación Minera Ley 25009" y, "Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional", que serán fiscalizadas por los trabajadores mineros y por el Instituto Peruano de Seguridad Social, conforme al artículo 29 del proyecto;

Que, el Consejo de Prevención mencionado tendrá su sede en la Capital de la República, pudiendo establecerse oficinas locales en estricta relación al número de beneficiarios y a las posibilidades económicas, conforme a los artículos 37 y 62 del proyecto;

Que, dentro de las atribuciones de Consejo, está la de coordinar con el Instituto Peruano de Seguridad Social, Instituto Nacional de Salud Ocupacional y otras entidades que desarrollan periódicamente programas de prevención de la salud ocupacional y de las enfermedades profesionales conforme al artículo 55 numeral 2 del proyecto;

Que, el Instituto Peruano de Seguridad Social, deberá establecer en el sistema de cuenta corriente individual, el registro computarizado de los trabajadores mineros, por modalidad de labor, debiendo los empleadores informar sobre las variaciones que se produzcan (artículo 65 del proyecto);

Que, se ha estimado pertinente insertar en el proyecto se reglamente una disposición por la cual el IPSS, efectuará inspecciones periódicas en los centros de trabajo de la actividad minera, metalúrgica y siderúrgica, lo relativo al 0.5% de la renta bruta anual que dispone la Ley N° 25009 en su artículo 7, planillas de trabajadores y ocupación habitual en las distintas modalidades de labor y otros (artículo 68 del Proyecto);

Que, resulta necesario que el Ministerio de Vivienda y Construcción, a solicitud del Consejo de Prevención, proceda a la expropiación de los terrenos que sean adecuados para los locales de esparcimiento para los trabajadores mineros, jubilados y sus familiares conforme a los artículos 70 y 75 del proyecto.

REGLAMENTO DE LA LEY 25009

INDICE

GENERALIDADES Contenido y Alcance del Reglamento.

TITULO I De los beneficiarios

TITULO II Escala de Riesgo de las Enfermedades Ocupacionales

TITULO III De la Prestación

TITULO IV Del Régimen Financiero

TITULO V Del Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional
y Recreacional

TITULO VI Disposiciones Generales

TITULO VII Disposiciones Transitorias.

GENERALIDADES

CONTENIDO Y ALCANCES DEL REGLAMENTO

Artículo 1º.- El presente Decreto Supremo contiene las normas reglamentarias de la Ley N° 25009, de jubilación minera. Cuando el Reglamento haga mención a la Ley, se entiende que está referido a la Ley N° 25009.

TITULO I

DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 2º.- El régimen de jubilación establecido por la ley, comprende a los trabajadores que laboran en la minería, metalurgia y siderurgia, siempre que reúnan los requisitos señalados en dicha ley y en las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 3º.- Los trabajadores a que se refiere el artículo anterior son:

- a) Los que laboran en minas subterráneas en forma permanente.
- b) Los que realizan labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto.

- c) Los trabajadores de los centros de producción minera expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala señalada en el artículo 4 de este Reglamento.
- d) Los trabajadores que laboran en los centros metalúrgicos y siderúrgicos, siempre que en el desempeño de sus actividades estén expuestos a los riesgos previstos en el inciso anterior.

TITULO II

DE LA ESCALA DE RIESGOS DE LAS ENFERMEDADES

PROFESIONALES OCUPACIONALES

Artículo 4º.- La escala de riesgos a que se refiere el artículo 1 de la ley, es la siguiente:

Artículo 5º.- Para la aplicación de la escala señalada en el artículo precedente, deberá tenerse en cuenta los tipos de trabajo, cuyo ejercicio entrañe riesgos que propendan a las enfermedades profesionales consideradas en dicha escala.

Artículo 6º.- Los trabajadores de centros metalúrgicos y siderúrgicos, que en razón de las labores que realizan están expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad a que se refiere el acápite segundo del artículo primero de la ley, tienen derecho a acogerse al beneficio de la jubilación establecido por la ley, conforme a lo señalado por los artículos precedentes de este Reglamento.

Artículo 7º.- El Instituto Peruano de Seguridad Social y el Instituto Nacional de Salud Ocupacional, coordinarán con participación del Ministerio de Energía y Minas y los empleadores, la realización de los exámenes médicos a que se refiere el artículo 6º. de la ley, estando facultado para celebrar los convenios y contratos que estime convenientes, elaborándose al efecto el respectivo cronograma de ejecución.

Artículo 8º.- Los exámenes anuales a que se refiere el artículo precedente tendrán por objeto establecer la historia clínica ocupacional del trabajador, que permita determinar en su oportunidad, el grado de incapacidad que adolece a los efectos del otorgamiento de los beneficios establecidos por la ley.

TITULO III

DE LA PRESTACION

Artículo 9º.- La pensión completa de jubilación a que se refiere el artículo 2 de la Ley N° 25009, será equivalente al 100% del ingreso o remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión establecida en el Decreto Ley N° 19990.

Artículo 10º.- Los trabajadores que laboran en minas subterráneas que acrediten veinte (20) años de aportación y cuenten con 45 años de edad, tienen derecho a pensión completa de jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones.

Artículo 11º.- Los trabajadores que realizan labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto o cielo abierto, que acrediten veinticinco (25) años de aportaciones y cuenten con 50 años de edad, tienen derecho a pensión completa de jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones.

Artículo 12º.- Para que proceda la jubilación en los casos señalados en los artículos 10 y 11 de este Reglamento, del total de aportaciones que acredite el trabajador, diez (10) años por lo menos deben corresponder a trabajo efectivo realizado en su respectiva modalidad.

Artículo 13º.- Los trabajadores de centros de producción minera que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, tienen derecho a pensión completa de jubilación, siempre que cumplan con el número de años de aportaciones previsto en el Decreto Ley N° 19990, de los cuales quince (15) años corresponderán a trabajo efectivo prestado en la modalidad mencionada.

Artículo 14º.- La edad de jubilación de los trabajadores a que se refiere el artículo precedente, se determinará entre 50 y 55 años de edad de acuerdo a la escala señalada en el artículo 4 de este Reglamento, según lo previsto en la segunda parte del artículo 1 de la ley.

Artículo 15º.- Los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, tienen derecho a percibir del Instituto Peruano de Seguridad Social una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo,

calculadas sobre el ingreso de referencia, a que se refiere el artículo 9 de este Reglamento.

Artículo 16º.- Entiéndase como centro de producción minera los lugares de áreas en las que se realizan actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación, fundición y refinación de los minerales.

Artículo 17º.- Entiéndase como centros metalúrgicos los lugares o áreas en los que se realizan el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos, requeridos para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales.

Artículo 18º.- Entiéndase como centros siderúrgicos los lugares o áreas en los que se realizan actividades de reducción de los minerales de hierro hasta su estado metálico en forma de hierro cochino o "palanquilla".

Artículo 19º.- Los trabajadores comprendidos en la ley, tendrán derecho, si fuera el caso, al incremento por cónyuge e hijos, dispuesto en el artículo 43 en concordancia con el artículo 39 del Decreto Ley N° 19990.

Artículo 20º.- Los trabajadores de la actividad minera que padezcan el primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales tendrán derecho a la pensión completa de jubilación.

Artículo 21º.- La ley y el presente Reglamento son aplicables a todas las contingencias ocurridas a partir del 26 de enero de 1989.

Artículo 22º.- Para determinar el derecho y el cálculo de la pensión de jubilación a que se refiere la ley, son acumulables los períodos de aportación realizados a la ex Caja Nacional de Seguro Social, ex Caja de Pensiones del Seguro Social del Empleado y Sistema Nacional de Pensiones, por los trabajos efectivos cumplidos a uno o distintos empleadores, en forma continua o alterna y en las distintas modalidades consideradas en la ley.

Asimismo, son acumulables los períodos de aportación como facultativo independiente, continuación facultativa, trabajadores del hogar y amas de casa y/o madres de familia.

TITULO IV

DEL REGIMEN FINANCIERO

Artículo 23º.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 6 de la ley son beneficiarios del régimen de jubilación que ella establece, los

trabajadores mineros que prestan servicios en las distintas modalidades de la actividad minera incluyendo los que laboran en centros metalúrgicos y siderúrgicos, estando sus respectivos empleadores obligados al pago de la participación establecida **por la ley**.

Artículo 24º.- El régimen de jubilación y los locales de esparcimiento de los trabajadores mineros se financian con la participación del 0.5% sobre la renta bruta a que se refiere el artículo 7 de la Ley en la proporción del 50% para el beneficio jubilatorio y el 50% para la infraestructura de los locales de esparcimiento.

Artículo 25º.- Dicha participación se calculará sobre la renta bruta anual que produce la actividad minera, comprendiéndose a los centros metalúrgicos y siderúrgicos y se estimará su monto mediante el balance del ejercicio fiscal anterior, que debe acompañarse a la declaración jurada para el Impuesto a la Renta, conforme a las normas del régimen tributario vigente y a las contenidas en la Ley General de Minería.

Artículo 26.- A los fines del presente Reglamento, entiéndase por renta bruta, el monto resultante luego de deducir todos los gastos incurridos para generar el ingreso, esto es, la utilidad obtenida antes de las participaciones o impuesto de ley.

Artículo 27º.- Establecida la renta bruta anual la participación del 0.5% se hará efectiva mediante el sistema de pagos a cuenta por dozeavos abonables en cuotas mensuales.

Artículo 28º.- Los pagos a cuenta a que se refiere el artículo que antecede, deberán tener como referencia, el monto de la renta bruta obtenida en el ejercicio gravable del año inmediato anterior, y se abonarán durante los diez (10) primeros días del mes siguiente al que corresponde el doceavo. Finalizado el primer trimestre del siguiente ejercicio gravable se regularizará el pago de la diferencia del ejercicio anterior, si la hubiere, dentro de los diez (10) primeros días del mes de abril de cada año. Cualquier exceso será considerado pago a cuenta de futuras participaciones.

Artículo 29º.- La participación del 0.5% a que se refieren los artículos precedentes, será abonado al Instituto Peruano de Seguridad Social, en los plazos y de la manera que precisan dichos artículos o lo que determine el Consejo Directivo de la mencionada entidad. El Instituto Peruano de Seguridad Social, depositará el 50% de dicha participación en una cuenta especial denominada "Ingresos Suplementarios - Régimen de Jubilación Minera -

Ley N° 25009", para contribuir al financiamiento de dicho régimen, participación que no podrá destinarse por ningún motivo a gastos administrativos, bajo responsabilidad penal de su Consejo Directivo.

El 50% restante lo depositará, igualmente el Instituto Peruano de Seguridad Social en una cuenta especial a nombre del Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional que tiene a su cargo la administración de dichos fondos.

La fiscalización de los fondos que refiere el artículo 7, primera parte de la ley, se efectuará a través de una Comisión integrada por dos (2) trabajadores y dos (2) empleadores designados en la forma prevista en la parte pertinente por los artículos 41 y 42 del presente Reglamento.

Artículo 30º.- Para el pago de la participación del 0.5%, el Instituto Peruano de Seguridad Social, a través de la dependencia correspondiente diseñará un formulario especial que entregará a los empleadores obligados al pago, en el que se consigne separadamente los montos que correspondan al Régimen de Jubilación y al Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional, debiendo la entidad receptora, depositar directamente dichos montos en las cuentas anteriormente señaladas.

Artículo 31.- A los efectos a que se refiere el acápite primero del artículo 29, el Instituto Peruano de Seguridad Social, con el voto aprobatorio del Consejo Directivo, determinará el monto y forma de inversión de dichos fondos, en condiciones que garanticen una mayor rentabilidad, a fin de asegurar el valor real de los saldos disponibles y su aplicación en el financiamiento del régimen de Jubilación de los trabajadores mineros.

Artículo 32.- A fin de determinar el monto de la participación a que se refieren los artículos precedentes, los empleadores obligados al pago de la misma presentarán al Instituto Peruano de Seguridad Social, durante el mes de abril de cada año calendario, una Declaración Jurada que señale el monto de la renta bruta correspondiente al ejercicio anterior, conforme al balance que acompaña a la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta.

Artículo 33º.- El Instituto Peruano de Seguridad Social, remitirá copia de la declaración jurada al Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional, conjuntamente con la copia de los documentos que acrediten el empoce de la participación a que se refiere el artículo 29 de este Reglamento.

Artículo 34º.- El incumplimiento en el pago o atraso en el abono de las cuotas mensuales está sujeto al régimen de recargos, moras y multas que se

aplican al Instituto Peruano de Seguridad Social, para el cobro de las aportaciones correspondientes.

Artículo 35º.- El Instituto Peruano de Seguridad Social, procederá coactivamente, de acuerdo a sus facultades legales, al cobro de la participación no abonada oportunamente.

TITULO V

DEL CONSEJO DE PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES OCUPACIONALES, VACACIONAL Y RECREACIONAL

Artículo 36º.- El Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional, tiene la administración de los fondos destinados a la infraestructura de los locales de esparcimiento de los trabajadores de la actividad minera, de acuerdo a lo establecido por el artículo 7 de la Ley.

Artículo 37º.- El Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional, tiene su sede en la Capital de la República, pudiendo establecer oficinas locales en estricta relación al número de beneficiarios y a las posibilidades económicas.

Artículo 38º.- El Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional está integrado por:

- Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción Social.
- Un representante del Instituto Nacional de Salud Ocupacional.
- Un representante de la Sociedad Nacional de Minería y Petróleo; y,
- Cinco representantes elegidos por los trabajadores.

Artículo 39º.- El titular de cada uno de los sectores mencionados acreditará ante el Presidente del Consejo de Ministros a sus representantes designados, según lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 del presente Reglamento.

Dentro de los tres (3) días de producidas las acreditaciones, el Presidente del Consejo de Ministros, convocará a los miembros del Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional, para su instalación y a la inmediata elección de su Presidente.

Artículo 40º.- Los representantes del Ministerio de Trabajo y Promoción Social y del Instituto de Salud Ocupacional, serán designados por los titulares de las respectivas entidades.

Artículo 41º.- El representante de la Sociedad Nacional de Minería y Petróleo, se acreditará con la respectiva comunicación de su más alta autoridad institucional.

Artículo 42º.- Los trabajadores elegirán a sus cinco (5) representantes a que se refiere la parte final del artículo 7 de la Ley, a través de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú.

Artículo 43º.- Los representantes del Consejo elegidos por la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú, deberán tener una antigüedad mayor de dos años como trabajador minero, metalúrgico y siderúrgico y con preferencia con preparación en el campo administrativo.

Artículo 44º.- La Federación acreditará a sus cinco representantes, mediante comunicación cursada al Ministerio de Trabajo y Promoción Social, quien expedirá la resolución ministerial respectiva.

Artículo 45º.- El Consejo elegirá a su presidente entre sus miembros competentes en forma alternada, y su mandato durará dos años.

La Vice-presidencia recaerá alternativamente en cualesquiera de los representantes de los trabajadores y de los empleadores por períodos de un año y reemplazará al Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste.

Artículo 46º.- El Presidente del Consejo ejercerá la representación legal y tendrá además la facultades que en forma específica le otorgue el propio Consejo.

Artículo 47º.- Los miembros del Consejo ejercerán sus cargos por un período de dos años improrrogables.

Artículo 48º.- Para el funcionamiento del Consejo se requiere la concurrencia mínima de 7 de sus miembros y los acuerdos se tomarán por unanimidad.

Artículo 49º.- El Presidente del Consejo tiene doble voto en caso de empate.

Artículo 50º.- El Consejo con el voto unánime de todos sus miembros, adoptará acuerdos referidos a la inversión de los fondos recaudados en

aplicación de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley y de las disposiciones del presente Reglamento. Dichas inversiones tendrán por objeto defender el valor real de los saldos disponibles de los mencionados fondos, a fin de asegurar las condiciones más favorables para el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley y por el presente Reglamento.

Artículo 51º.- Los fondos confiados a la administración del Consejo no podrán ser usados por fines distintos a los señalados por la Ley, bajo responsabilidad.

Artículo 52º.- El Consejo aprueba su propio Reglamento Interno. Lo revisará y/o modificará cuantas veces lo estime necesario.

Artículo 53º.- Las dietas que percibirán los miembros del Consejo, por las sesiones a las que asisten, serán iguales a las que se determinen para las empresas del Sector Público Nacional.

Artículo 54.- Los miembros del Consejo, son individualmente responsables por los acuerdos que adopten, excepción hecha de los que salven su voto dejando constancia notarial.

Artículo 55.- Son atribuciones del Consejo:

1. Aprobar:

- a) Su Reglamento Interno.
- b) El Plan General de Locales de Esparcimiento, previos los informes técnicos de recaudación y presupuesto anuales.
- c) El planeamiento de obras por zonas geográficas.
- d) Los calendarios anuales de ejecución de obras.
- e) Los estudios de factibilidad y proyectos que se sometan a su consideración.
- f) Las bases de licitación y la convocatoria respectiva para la provisión de servicios o ejecución de obras.
- g) Los contratos de ejecución de las obras de infraestructura de los locales de esparcimiento.
- h) Los otros contratos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Consejo.
- i) El Presupuesto, la memoria y el balance anual.
- j) Las solicitudes que se formulen al Ministerio de Vivienda y Construcción para la expropiación o adjudicación de terrenos necesarios para los locales de esparcimiento de los trabajadores.
- k) Aprobar la realización de estudios actuariales.

2. El Consejo coordinará con el Instituto Peruano de Seguridad Social, el Instituto de Salud Ocupacional y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, para que en los locales de esparcimiento se desarrolle

periódicamente programas de prevención de la Salud Ocupacional y de las enfermedades profesionales, mediante actividades de información y capacitación orientadas a los trabajadores mineros y de sus familiares, principalmente a través de sistemas de comunicación social como cine, radio, televisión y teatro.

3. Resolver las solicitudes que se le formulen sobre el cumplimiento de sus fines:
4. Ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo a las funciones señaladas por la ley y el presente Reglamento.

Artículo 56º.- El Consejo sesionará ordinariamente dos veces al mes y en forma extraordinaria cuantas veces lo convoque su presidente. Los miembros del Consejo percibirán dietas solamente por las sesiones ordinarias y por una sesión extraordinaria en el período de un mes.

Artículo 57º.- Para los efectos de su funcionamiento, el Consejo mantendrá permanente coordinación con el Instituto Peruano de Seguridad Social.

Artículo 58º.- El Consejo no podrá celebrar contratos de índole comercial con ninguno de sus miembros, ni con los otros Consejos, Instituciones o Entidades Públicas con las que tenga vinculación.

Artículo 59º.- Una Secretaría Técnica Administrativa será el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos del Consejo, de las actividades inherentes a la gestión administrativa del mismo y de las demás funciones que se le asignen para el cumplimiento de los fines del Consejo.

Artículo 60º.- La designación de la persona que se encargará de la Secretaría Técnica Administrativa requerirá de la obligación de siete de los miembros del Consejo.

Artículo 61º.- La persona a cargo de la Secretaría Técnica Administrativa asiste a las sesiones del Consejo únicamente con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 62º.- El Consejo determinará el establecimiento de los locales de esparcimiento por zonas geográficas que comprendan las regiones de influencia minera, metalúrgica y siderúrgica, teniendo en cuenta los estudios del Instituto Geográfico Militar y otras entidades técnicas versadas en la materia.

Artículo 63º.- La extensión superficial e instalación de los locales de esparcimiento estarán en proporción a la población beneficiaria y al número de centros mineros, metalúrgicos y siderúrgicos respectivamente, establecidos en cada zona, y a las carencias socio-económicas de dicha población.

Artículo 64º.- El Consejo aprobará por siete votos conformes, al Reglamento de funcionamiento de los locales de esparcimiento, estando los trabajadores activos y jubilados así como su respectiva familia, obligados a observar rigurosamente sus normas. El incumplimiento de cualesquiera de sus disposiciones dará lugar a la aplicación de sanciones que señalará dicho Reglamento.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65º.- El Instituto Peruano de Seguridad Social, en el término de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha del presente Reglamento, establecerá en el Sistema de Cuenta Corriente Individual, el registro computarizado de trabajadores mineros, por modalidad de labor, debiendo los empleadores, bajo responsabilidad, efectuar el informe de las variaciones, cuando éstas se produzcan.

La información registrada servirá para acreditar los períodos de trabajo efectivo cuando el trabajador se acoja al beneficio de la jubilación.

Artículo 66º.- El Instituto Peruano de Seguridad Social, establecerá un registro de empleadores mineros metalúrgicos y siderúrgicos, con el objeto de identificar a los titulares de la actividad minera y de los centros metalúrgicos y siderúrgicos obligados al pago de la participación del 0.5% a que se refiere el artículo 7 de la Ley.

Para el efecto, deberá coordinar con los Ministerios de Energía y Minas y de Industria, Comercio, Turismo e Integración, a través de sus dependencias correspondientes y con los organismos respectivos del sector minero y la actividad metalúrgica y siderúrgica.

Artículo 67.- Están comprendidos dentro de los alcances de este Reglamento, las personas naturales o jurídicas que de acuerdo a la Ley tengan la calidad de empleadores.

Artículo 68º.- El Instituto Peruano de Seguridad Social, efectuará inspecciones periódicas en los centros de trabajo de la actividad minera, metalúrgica y siderúrgica, en orden a verificar lo relacionado con:

- a) La participación del 0.5% de la renta bruta anual dispuesta por el artículo 7 de la Ley.
- b) Las planillas de los trabajadores mineros y la ocupación habitual de los mismos en las distintas modalidades de labor.

- c) Las Declaraciones Juradas presentadas por los trabajadores al momento de solicitar la pensión de jubilación; y,
- d) Otros aspectos según lo disponga la dependencia respectiva.

Asimismo está facultado para verificar la información proporcionada por los titulares de la actividad minera, metalúrgica y siderúrgica con las que se obtengan en otras dependencias públicas.

Artículo 69º.- El Instituto Peruano de Seguridad Social, puede establecer otra forma de verificación de los períodos de trabajo efectivo, en las distintas modalidades de la actividad minera, metalúrgica y siderúrgica, cuando así lo requiera la necesidad de un mejor control administrativo o una mayor celeridad en el trámite para el otorgamiento de pensiones.

Artículo 70º.- El Ministerio de Vivienda y Construcción, a solicitud del Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional, procederá a la expropiación de los terrenos, de acuerdo a sus facultades, que sean adecuados para los locales de esparcimiento de los trabajadores comprendidos en el ámbito de la Ley.

Artículo 71.- Para que el Ministerio de Vivienda y Construcción proceda a expropiar los terrenos a que se refiere el artículo precedente, requerirá el acuerdo, con el voto conforme de seis de sus miembros, del Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional, sustentados con los informes legales, técnicos, económicos y actuariales correspondientes y su factibilidad para el cumplimiento de los fines que señala la Ley.

Artículo 72.- Corresponde al Ministerio de Vivienda y Construcción refrendar las resoluciones de expropiación de los terrenos a que se refiere el artículo 8 de la Ley, así como intervenir en el respectivo proceso.

Artículo 73º.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley, los locales de esparcimiento a que se refiere la segunda parte de dicho artículo, deben ser inscritos en el Inventario de Bienes Patrimoniales del Instituto Peruano de Seguridad Social, en representación del indicado Consejo, en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de adquisición o ejecución de la infraestructura correspondiente e instalación de sus servicios y no podrán ser destinados por ningún motivo a fines distintos de los que señala la Ley en beneficio de los trabajadores comprendidos en ella, bajo responsabilidad.

Artículo 74º.- El Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional con el voto conforme de siete de sus

miembros, solicitará al Instituto Peruano de Seguridad Social, cuando así lo considere conveniente, la venta en pública subasta de los locales de esparcimiento que ya no reúnan las condiciones para continuar cumpliendo con sus fines.

El producto de la subasta constituirá recurso bajo la administración del Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional, que se destinará al desarrollo de los objetivos señalados en la Ley.

Artículo 75º.- Tienen acceso a los locales de esparcimiento los trabajadores mineros, metalúrgicos y siderúrgicos en actividad y los jubilados beneficiarios de esta Ley, y sus respectivas familias, debiendo identificarse con la credencial que al efecto le será expedida por su empleador y/o por el Instituto Peruano de Seguridad Social, según sea el caso, credencial que el trabajador está obligado a devolver al cesar en la actividad laboral.

Artículo 76.- Por ningún motivo los locales de esparcimiento podrán ser utilizados para fines distintos a los de su creación, caso contrario, el Consejo solicitará la intervención de la autoridad competente para los fines de ley.

Artículo 77º.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 25009, los terrenos, edificaciones, locales e instalaciones destinados al esparcimiento de los trabajadores comprendidos en su campo de aplicación, están exonerados del pago de todo tributo creado y por crearse, como también los pasos de alcabala y de todo otro impuesto o gravamen municipal, así como el pago en los Registros Públicos.

Artículo 78.- El incumplimiento por parte de trabajadores y/o empleadores a cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento dará lugar a la aplicación por el Instituto Peruano de Seguridad Social de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 79º.- Los trabajadores de que trata el artículo 2 de la Ley, podrán iniciar el trámite para el otorgamiento de la pensión de jubilación, desde un año antes de la fecha en que deseen acogerse a este beneficio, siempre que en dicha fecha reúnan las condiciones necesarias para tener derecho al goce de la pensión.

TITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Por esta vez, los empleadores del sector minero y de la actividad metalúrgica y siderúrgica presentarán al Instituto Peruano de Seguridad Social, la Declaración Jurada a que se refiere el artículo 32 de este Reglamento, dentro de los treinta días contados a partir de la fecha de su promulgación.

SEGUNDA.- Mientras se establezca el Registro de que se trata en el artículo 65 de este Reglamento, el trabajo efectivo desarrollado en las modalidades de labor a que se refiere el artículo 1 de la Ley, se acreditará con una constancia otorgada por el respectivo empleador, para el cual se prestó servicio, la misma que podría ser verificada por el Instituto Peruano de Seguridad Social.

Dicha constancia tendrá el valor de declaración jurada y consecuentemente, el empleador otorgante asume ante el Instituto Peruano de Seguridad Social las responsabilidades que pudieran haberse generado como consecuencia de una indebida o falsa certificación. Le corresponde al citado empleador la obligación de reembolsar al Instituto Peruano de Seguridad Social todas las sumas que pudiera haber percibido el trabajador indebidamente beneficiado, así como los gastos en que el Instituto hubiere incurrido con motivo del otorgamiento de los beneficios concedidos en aplicación de la Ley.

Sin perjuicio del pago anteriormente señalado corresponde al empleador o a su representante legal, en caso se trate de personas jurídicas, las responsabilidades de índole penal a que hubiere lugar.

Las constancias o certificaciones deberán extenderse con firma legalizada notarialmente o en defecto de ésta, ante los respectivos jueces de paz.

Durante el tiempo de aplicación de esta norma transitoria, los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación de la Ley y que reúnan los requisitos mínimos de edad y de aportaciones, según sea el caso, recibirán en forma provisional el monto total de la pensión solicitada, hasta un máximo de doce meses contados a partir de la fecha de presentación del respectivo expediente, período en el cual deberá expedirse la pensión definitiva efectuandose los reajustes a que hubiere lugar.

Del monto de dicha pensión, el Instituto Peruano de Seguridad Social retendrá las sumas que se hubiere abonado en exceso en el período de vigencia de la pensión provisional, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del D.L. N° 19990.

TERCERA.- A partir de la fecha de publicación del presente Reglamento, el Instituto Peruano de Seguridad Social recabará de los empleadores comprendidos en la Ley, la información relativa al número de trabajadores mineros por edades en cada

modalidad de labor y por tiempo de servicios prestados en cada una de ellas, a fin de proceder al inmediato cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

CUARTA.- El Instituto Peruano de Seguridad Social, dentro de sus posibilidades otorgará al Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional, las facilidades de infraestructura física y las demás que se requiera para el normal funcionamiento del Consejo, dentro de los términos, condiciones y plazos que ambas partes acuerden.

QUINTA.- El mandato de los miembros conformantes del Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional, por esta única vez durará tres años a partir de la fecha de su instalación; vencido dicho, período entrará en vigencia el artículo 47 de este Reglamento.